



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

CAMARA DE DIPUTADOS
11 ENE. 2018
SECRETARÍA

REFS.: N°s. 191.493/17
CBA 193.302/17

CONTRALORÍA GENERAL HA INICIADO UNA INVESTIGACIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS POR PARTE DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE EN EL PENAL DE PUNTA PEUCO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

09 ENE 2018

N° 653



213020180109653

OF. 028.55

SANTIAGO,

El Prosecretario de la Cámara de Diputados ha puesto en conocimiento de esta Contraloría General, un requerimiento del Diputado señor Jorge Ulloa Aguillón, en el que solicita "verificar el fiel cumplimiento del Reglamento Penitenciario por parte del personal de Gendarmería de Chile en las dependencias del penal de Punta Peuco", por cuanto, según sostiene, a los internos se les negarían los beneficios de libertad condicional e indulto, y no se les respetarían sus derechos.

Por su parte, se han dirigido a esta Entidad de Fiscalización algunas personas que se encuentran recluidas en el Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento Penitenciario Especial Punta Peuco, realizando una serie de apreciaciones generales relativas principalmente al otorgamiento de ciertos beneficios, tales como los permisos de salida, indultos, libertad condicional y rebaja de la condena, y a la aplicación del artículo 109 ter del decreto N° 518, de 1998, del entonces Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Sobre el particular, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 1° del decreto ley N° 2.859, de 1979, Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

El artículo 3° de ese texto legal, dispone que corresponderá a Gendarmería de Chile, entre otras funciones, dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de

**AL SEÑOR
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO**

C/copia a la Unidad de Auditorías Especiales.

CAMARA DE DIPUTADOS
10 ENE 2018
RECEPCIÓN DOC.

Handwritten signature and initials

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

2

ellos; custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales; y contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social.

Por su parte, el artículo 1° del citado decreto N° 518, de 1998, del entonces Ministerio de Justicia, señala que la actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en ese reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.

Ahora bien, los artículos 96 y siguientes del citado decreto N° 518, de 1998, del ex Ministerio de Justicia, se refieren a los permisos de salida; mientras que los decretos N°s. 1.542, de 1981; 2.442, de 1926; y 685, de 2003, todos de ese mismo origen, aprueban el reglamento sobre indultos particulares, el de la Ley de Libertad Condicional, y el de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la observación de buena conducta, respectivamente.

Tales cuerpos normativos, en lo que interesa, regulan el procedimiento a seguir para solicitar los aludidos beneficios, determinando la participación que le corresponde a los funcionarios de Gendarmería de Chile, particularmente al jefe del establecimiento penitenciario o alcaide respectivo, en la tramitación de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, cabe hacer presente que el artículo 98 de la Constitución Política de la República previene que la Contraloría General ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, imponiéndole el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 10.336, la obligación de pronunciarse sobre los asuntos relacionados con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Ahora bien, considerando que Gendarmería de Chile es un servicio público sujeto al control de la Contraloría General, esta debe fiscalizar que sus actuaciones, incluyendo, por cierto, aquellas que le corresponden a dicha entidad en el marco de la tramitación de los beneficios aludidos, se ajusten a la preceptiva pertinente, la que comprende tanto el reglamento de establecimientos penitenciarios como todo otro cuerpo normativo que resulte aplicable.

El referido control, de todas formas, no puede implicar una revisión de aspectos de mérito, y debe ejercerse sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que le correspondan a otros organismos en relación con la materia.

Precisado lo anterior, y en cuanto a la denuncia formulada en la especie por el Diputado señor Ulloa Aguillón, cumple con señalar que esta Entidad de Control ha iniciado una investigación tendiente

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALÓR GENERAL

3

a verificar la existencia de eventuales irregularidades en el Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento Penitenciario Especial Punta Peuco, de cuyo resultado se informará a esa autoridad, en su oportunidad.

Por su parte, y en lo relativo a las presentaciones de los internos del referido recinto, cabe indicar que las consultas que se formulen a la Contraloría General deben referirse a asuntos concretos en que se impugne una actuación u omisión específica de un órgano de la Administración del Estado, autoridad o funcionario y en los cuales tengan derechos o intereses determinados, individuales o colectivos, en conformidad con lo indicado en el oficio circular N° 24.143, de 2015 -que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico-, lo que no se advierte de las anotadas solicitudes, en las que se plantean interrogantes de carácter genérico (aplica dictamen N° 91.830, de 2016).

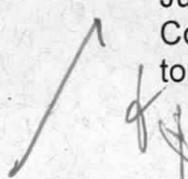
Sin perjuicio de ello, se ha estimado pertinente efectuar algunas consideraciones acerca del alcance del artículo 109 ter del citado decreto N° 518, de 1998, del entonces Ministerio de Justicia, el que, a juicio de las personas aludidas en el párrafo anterior, establecería requisitos que no se exigen a reos de otros recintos, y que además les resultarían imposibles de cumplir.

Al respecto, conviene tener presente que el anotado precepto dispone que para autorizar alguno de los permisos de salida a los condenados por los delitos especialmente graves que se señalan en el artículo 109 bis, aquellos, además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza, ya sea en las que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, o las que se sigan en contra de otras personas.

Del tenor literal de la anotada disposición, es posible advertir que el requisito adicional que esta contempla se establece en razón de la gravedad del respectivo delito, elemento que considera el artículo 109 del reglamento de establecimientos penitenciarios que se analiza para la concesión del beneficio, y no del recinto particular en que se encuentre el condenado a aquel.

Además, aparece que para dar cumplimiento a dicha exigencia, es posible colaborar no solo en las causas que actualmente se tramiten respecto de la persona condenada de que se trate -incluso con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria correspondiente-, sino también en causas de igual naturaleza seguidas en contra de otras personas.

Asimismo, resulta útil recordar que el dictamen N° 9.217, de 2017, ya precisó que con ocasión del examen de constitucionalidad y legalidad del decreto N° 924, de 2015, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que incorporó el citado artículo 109 ter, la Contraloría General estimó que dicho acto se ajustaba a derecho, por lo que tomó razón de aquel con fecha 12 de febrero de 2016.



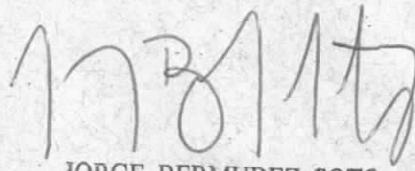
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

4

Finalmente, y en relación con la alegación de los recurrentes en orden a que con el anotado artículo 109 ter se vulneraría el principio de irretroactividad de la ley penal, cumple con señalar que las normas de derecho público, y en lo que interesa, de derecho procesal penal de ejecución, rigen in actum, lo que significa que desde su publicación afectan a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de su regulación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 98.032, de 2015).

Transcríbese al alcaide del Centro de Detención Preventiva y Cumplimiento Penitenciario Especial Punta Peuco.

Saluda atentamente a Ud.



JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República